



OFICIO CIRCULAR DGRTC/0001/2024

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2024

**EXHIBIDORES Y DISTRIBUIDORES DE
PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS EN LA
REPÚBLICA MEXICANA
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o. y 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 27, fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 32, fracciones II y IV, 35 y 37, fracciones III, IV y V de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 42, fracciones I, IV, V y VII de la Ley Federal de Cinematografía; 192 de la Ley de Amparo, y 41, fracciones I, IV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse;

Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley;

Que queda prohibida toda discriminación motivada entre otros, por las discapacidades, las condiciones de salud, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

Que, en relación con lo anterior, se tiene que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;

Que el artículo 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población;

Que dicha Ley General mandata que las autoridades establecerán medidas como la promoción de la utilización de medios y formatos de comunicación, así como el acceso a nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet (además de la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema Braille); así como que los medios de comunicación y las instituciones del sector privado que



prestan servicios y suministran información al público en general, la proporcionarán en formatos accesibles y de fácil comprensión a las personas con discapacidad;

Que, adicionalmente, los artículos 35 y 37 de la referida Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad disponen que las dependencias y entidades del Gobierno Federal, en el ámbito de sus competencias, así como las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, forman parte del Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual, tiene como objetivos, fortalecer los mecanismos de corresponsabilidad, solidaridad y subsidiariedad a favor de las personas con discapacidad; impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad y de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad; y promover entre la sociedad civil acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad, entre otros;

Que el artículo 3o. de la Ley Federal de Cinematografía establece que se entiende por industria cinematográfica nacional al conjunto de personas físicas o morales cuya actividad habitual o transitoria sea la creación, realización, producción, distribución, exhibición, comercialización, fomento, rescate y preservación de las películas cinematográficas;

Que el artículo 5o. de la Ley Federal de Cinematografía define como *película* a aquella obra cinematográfica que contenga una serie de imágenes asociadas, plasmadas en un material sensible idóneo, con o sin sonorización incorporada, con sensación de movimiento, producto de un guion y de un esfuerzo coordinado de dirección, cuyos fines primarios son de proyección en salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces y/o su reproducción para venta o renta, cuya emisión a través de un medio electrónico digital o cualquier otro conocido o por conocer, serán reguladas por las leyes de la materia;

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 18 de la Ley Federal de Cinematografía, toda persona puede participar en una o varias de las actividades de la industria cinematográfica, en sus diferentes ramas como la exhibición siendo ésta considerada como la explotación mercantil de películas, ya que reditúa beneficio económico derivado precisamente de la exhibición en salas cinematográficas videosalas, o cualquier otro lugar abierto o cerrado en que pueda efectuarse la misma, sin importar el soporte, formato o sistema conocido o por conocer, y que la haga accesible al público;

Que el artículo 42 de la Ley Federal de Cinematografía establece que la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, tendrá, entre otras, las atribuciones consistentes en autorizar la distribución, exhibición y comercialización de películas en el territorio de la República Mexicana, a través de cualquier forma o medio, vigilar que se observen las disposiciones de dicha Ley, con respecto al tiempo total de exhibición y garantía de estreno que deben dedicar los exhibidores y comercializadores en las salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces, autorizar el doblaje en los términos y casos previstos por dicha Ley y su Reglamento, así como aplicar las sanciones que correspondan por infracciones a dicha Ley, así como poner en conocimiento del Ministerio Público Federal todos aquellos actos constitutivos de delito en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia; además de las que le concedan otras disposiciones legales;

Que el artículo 24 del Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía dispone que por distribución se entenderá a la actividad de intermediación cuyo fin es poner a disposición de los exhibidores o comercializadores, las películas cinematográficas producidas en México o en el extranjero.



Que los artículos 36 y 38 del Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía establece que las películas serán exhibidas públicamente de manera integral y sin interrupciones, en beneficio del público usuario que asiste a las salas, así como que las películas serán exhibidas públicamente en su versión original y, en su caso, subtituladas en español;

Que el artículo 54 de la Ley Federal de Cinematografía, en relación con el artículo 7 de su Reglamento, establecen que la Secretaría de Gobernación impondrá una o más de las sanciones expresamente en él previstas a los infractores de los artículos 8o., 17, 19, segundo párrafo, 21, 22, 23, 24 y 25 de dicha Ley, atendiendo a los daños que se hubieren producido o puedan producirse; el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; la gravedad de ésta y la reincidencia;

Que el Congreso de la Unión tuvo a bien reformar el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, por lo que, una vez concluido el procedimiento legislativo correspondiente, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto que reforma el artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía*;

Que en contra del referido Decreto se promovió Juicio de Amparo, el cual, seguidos los trámites de Ley, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el Amparo en Revisión 14/2023, en la que se otorgó el amparo y protección de la justicia de la Unión a la parte quejosa, vinculando a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía a cumplir con los efectos de dicha ejecutoria, en los términos siguientes:

"(...)

1. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación lleve a cabo las medidas necesarias que permitan proporcionar los elementos idóneos para que las Salas de cine cuenten con dispositivos electrónicos que permitan garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad visual a los materiales cinematográficos en audio descriptivo.

2. Asimismo, deberá de vigilar que dicha exhibición se presente en los mismos complejos cinematográficos en horarios a lo largo del día que las vuelvan razonables accesibles a las personas con discapacidad visual.

106. La concesión referida se encuentra condicionada a que tales películas también se presenten en los mismos complejos cinematográficos con doblaje en español y audio- descriptivo en horarios que las hagan razonablemente accesibles a las personas con discapacidad visual.

107. En este punto conviene precisar que la norma reclamada fue analizada de acuerdo con su alcance actual y a la luz de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa en la demanda de amparo, en cuya omisión incurrió el Juez de Distrito por el sentido de su fallo. Por tanto, este pronunciamiento no impide que las autoridades, en el ámbito de su competencia, desarrollen, amplíen o perfeccionen la medida de accesibilidad, o bien, implementen otras adicionales, a través de una



estrecha consulta con las personas con discapacidad,¹ en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.²

(...)"

En ese sentido, la mencionada ejecutoria estableció expresamente que la obligación de incluir audio descripción en las películas no es absoluta, sino que, la exhibición de películas en su versión original está permitida, siempre que se ofrezca la opción de exhibirlas con doblaje en español y con audio descripción en horarios que permitan razonablemente a las personas con discapacidad visual acceder a las películas a lo largo del día.

Por lo tanto, en cumplimiento a la sentencia de mérito y a efecto de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad visual a los materiales cinematográficos en los complejos de los exhibidores con doblaje en español y audio descriptivo en horarios a lo largo del día que los haga razonablemente accesibles, esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, hace del conocimiento las siguientes medidas específicas a cargo de los exhibidores y distribuidores de películas cinematográficas en la República Mexicana, para garantizar de manera eficaz la accesibilidad de las personas con discapacidad visual, por lo que se emite el siguiente:

OFICIO CIRCULAR POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS QUE DEBERÁN IMPLEMENTAR LOS EXHIBIDORES Y DISTRIBUIDORES DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA PARA GARANTIZAR DE MANERA EFICAZ LA ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

PRIMERA. Funciones con audio descripción mediante dispositivos o en el sonido general de la sala. Todos los exhibidores de películas cinematográficas en la República Mexicana, en cada uno de sus complejos cinematográficos, deberán exhibir la totalidad de las películas con que cuenten en cualquier idioma, en al menos una función, con doblaje (narración) y con audio descripción en español, ya sea en el sonido general de la sala o mediante dispositivos electrónicos.

SEGUNDA. Horarios accesibles. Las funciones de las películas cinematográficas a que se refiere la medida específica anterior deberán ser presentadas en la totalidad de los complejos cinematográficos de todos los exhibidores de películas cinematográficas en la República Mexicana dentro de los distintos horarios que se encuentren disponibles entre las 14:00 y las 21:00 horas, a efecto de que se permita a las personas con discapacidad visual acceder a las películas que se exhiben.

TERCERA. Información de la cartelera en formatos accesibles. Todos los exhibidores de películas cinematográficas en la República Mexicana deberán contar con una cartelera en formatos accesibles para las personas con discapacidad visual, en la cual deberán anunciar la o las funciones de películas con doblaje en español y con audio descripción en los diversos formatos en los que brinde información sobre la cartelera disponible, así como a través de cualquier medio que se considere idóneo en los complejos

¹ Véase los párrafos 173 y 175 del amparo en revisión 175/2023.

² Artículo 4

Obligaciones generales

(...)

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan. (...)



cinematográficos, de manera que pueda informarse eficazmente a las personas con discapacidad visual de que se trata de funciones accesibles para ellas, con la finalidad de favorecer el cumplimiento al derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad visual para que puedan acceder a la exhibición de películas en las salas de cine, así como garantizar su inclusión.

Para efectos de lo anterior, de forma enunciativa, mas no limitativa, los exhibidores de películas cinematográficas en la República Mexicana podrán seguir como medidas efectivas y concretas para facilitar a las personas con discapacidad visual la información sobre dicha cartelera las consistentes en la incorporación de un símbolo estándar de doblaje y audio descripción en la cartelera, acompañado de una leyenda con la explicación pertinente, que el personal a cargo del complejo cinematográfico cuente con información suficiente para orientar sobre la disponibilidad de servicios de audio descripción para personas con discapacidad visual, o contar con la información de la cartelera por audio o en braille disponible en los complejos cinematográficos.

CUARTA. Disposición de películas cinematográficas. Todos los exhibidores de películas cinematográficas en la República Mexicana deberán solicitar a los distribuidores que pongan a su disposición las películas cinematográficas incluyendo doblaje y audio descripción (narración) en español, a efecto de que se encuentren en aptitud de exhibirlas con dichas características al público en general y, específicamente, a las personas con discapacidad visual.

QUINTA. Instrucción de vigilancia. Se instruye a la Dirección de Cinematografía, en el marco de sus atribuciones, vigilar el cumplimiento del presente Oficio Circular.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las medidas establecidas en el presente Oficio Circular deberán observarse una vez que éste sea publicado en el portal electrónico de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

SEGUNDO. La Dirección de Cinematografía realizará las gestiones necesarias para la difusión y publicación del presente Oficio Circular en el portal electrónico de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

MTR. MANUEL MORENO DOMÍNGUEZ

Director General de Radio, Televisión Y Cinematografía
de la Secretaría de Gobernación, con fundamento
en lo dispuesto por el artículo 41, fracciones I, IV, XV y XXV del
Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

